

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 7/2000

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nuevo Centro de Población
Ejidal.
(cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "JUAN ESCUTIA" y se ubicará en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, promovida por campesinos radicados en el Poblado "SANTO TOMÁS", del mismo municipio y Estado mencionados.

SEGUNDO.- Se dota, para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 3,506-73-00 (tres mil quinientas seis hectáreas, setenta y tres áreas) de terrenos de agostadero y temporal que se tomaran de los lotes de Terrenos Nacionales que se localizan en el plano remitido por el Director de Regularización de la propiedad Rural, y son los siguientes: 1.- H11b22G4, con superficie de 1,161-57-00 (mil ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y siete áreas); 2.- H11B22G6, con superficie de 7-00-00 (siete hectáreas); 3.- H11B22136, con superficie de 597-46-00 (quinientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y seis áreas); 4.- H11B32B3, con superficie de 96-08-00 (noventa y seis hectáreas, ocho áreas); 5.- H11B32C6, con superficie de 655-38-00 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas); 6.- H11B32C7, con superficie de 283-32-00 (doscientas ochenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas); 7.- H11B32C8, con superficie de 68-13-00 (sesenta y ocho hectáreas, trece áreas); 8.- H11B32C14, con superficie de 17-14-00

(diecisiete hectáreas, catorce áreas); 9.- H11B32C16, con superficie de 10-17-00 (diez hectáreas, diecisiete áreas); 10.- H11B32C17, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); 11.- H11B32C18, con superficie de 5-68-00 (cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas); 12.- H11B32F4, con superficie de 3-28-00 (tres hectáreas, veintiocho áreas); 13.- H11B32F15, con superficie de 31-96-00 (treinta y una hectáreas, noventa y seis áreas); 14.- H11B32F24, con superficie de 522-42-00 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas) y 15.- H11B32F25, con superficie de 37-14-00 (treinta y siete hectáreas, catorce áreas), todos ellos ubicados en el municipio de Ensenada, Estado de Baja California, propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de 44 (cuarenta y cuatro) capacitados, cuyos nombres se encuentran consignados en el considerando séptimo de esta sentencia. Dicha superficie para a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California* y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios

de conformidad con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a las Secretarías: de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, de Acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el cuatro de julio de dos mil tres, en el amparo directo D.A. 392/2002, de su índice; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 48/2001-02

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: EJIDO "HERMOSILLO"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO ROJAS HERRERA, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con

sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 236/96, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, promovido por el recurrente.

SEGUNDO.- Al resultar infundados unos agravios, y otros fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada, se confirma en todos sus términos la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento, sobre el cumplimiento a las ejecutorias de amparo dictadas el cuatro de febrero de dos mil cuatro, en los juicios de amparo número D.A.227/2003 y D.A.228/2003.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 130/2004-48

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "URSULO GALVÁN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hacen valer LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL MACÍAS RUIZ y GUADALUPE VELÁSQUEZ DEL VALLE, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera respectivamente, del

Comisariado Ejidal del Poblado "URSULO GALVÁN", Ensenada, Baja California, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el seis de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California, en el juicio agrario número 132/2000.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquese los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 610/2003-39

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "MULEGE 20 DE
NOVIEMBRE"
Mpio.: Mulege
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 610/2003-39, promovido por NANCY UGALDE GOROSAVE DE JOHNSON y DONALD JOHNSON, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur, de veinticinco de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número BCS-063/2000, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Son fundados pero inoperantes los agravios segundo y tercero e infundado el primero de ellos, que esgrime la recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 086/2002-24

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "LA MOTA"
Mpio.: Melchor Múzquiz
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de actos que
contravienen las leyes agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL GERARDO ROCHA RODRÍGUEZ, JOSÉ AMADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JESÚS GABRIEL LUNA HERNÁNDEZ, ELÍAS SANDOVAL CORTEZ y ALMA ELOÍSA ZAPATA DE SANDOVAL, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre del dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número veinticuatro 24, con sede en la Ciudad

de Saltillo, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 113/2000.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte, infundados y por otra fundados los agravios, pero estos últimos insuficientes, para revocar el fallo impugnado, resulta procedente confirmar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; y para su conocimiento con copia certificada de esta sentencia al Juzgado de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de Sabinas, Estado de Coahuila, en relación al juicio ordinario civil número 62/2001, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la sentencia de amparo dictada el tres de marzo del dos mil cuatro en el amparo directo número D.A.199/2003.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 76/2004-06

Dictada el 14 de julio de 2004

Pob.: "LOS RODRÍGUEZ"

Mpio.: Torreón

Edo.: Coahuila

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS RODRÍGUEZ", ubicado en el

Municipio de Torreón, Estado de Coahuila en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil tres por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza al resolver el juicio agrario número 067/97.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que requiera a los CC. GUILLERMO AARÓN GALLEGOS LOZANO y RICARDO LEÓN VERA, designados como peritos en materia topográfica por la Sociedad Anónima denominada "Parque España de la Laguna" y por el organismo Aeropuertos y Servicios Auxiliares, que acrediten fehacientemente su idoneidad y capacidad para tal efecto; en su oportunidad, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para el perfeccionamiento de la prueba pericial, con la finalidad de que conforme a la documentación básica del ejido, atendiendo las modificaciones sufridas con motivo de la expropiación y permuta de terrenos ejidales y la localización técnica de la superficie que ocupan los demandados en el juicio natural, se determine fehacientemente si la superficie pretendida en restitución y ocupada por los demandados, se encuentra inmersa en la propiedad del núcleo ejidal actor en el juicio natural, y hecho que sea, con apoyo en las fracciones I y II del artículo 185 de la Ley Agraria, convoque a una junta de peritos, dando posibilidad a las partes a preguntar a interrogar a éstos, respecto de los dictámenes periciales rendidos, sin perjuicio de que ejerza su facultad de allegarse de los demás elementos de juicio que estime pertinentes y que sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto sometido a su jurisdicción exhortando de nueva cuenta a las partes en conflicto a una composición amigable que ponga fin al juicio y hecho que sea emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo notifique a las partes en el juicio 067/97 de su índice, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 183/2004-24

Dictada el 1º de julio de 2004

Pob.: "BARRIO DEL REFUGIO"
 Mpio.: Parras de la Fuente
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANDRÉS SIFUENTES GONZÁLEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, al resolver el juicio agrario número 287/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Es jurídicamente válida la designación del sucesor de sus derechos parcelarios y demás inherentes a su calidad de ejidatario en el ejido "BARRIO DEL REFUGIO", Municipio de Parras de la Fuente,

Coahuila, que hizo el fallecido ANTONIO SIFUENTES GONZÁLEZ en favor de su sobrino APOLONIO SIFUENTES MARTÍNEZ, por lo que no resultan aplicables las disposiciones que para la sucesión legítima se establecen en el artículo 18 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Es jurídicamente válida la transmisión de los derechos agrarios que en el ejido "BARRIO DEL REFUGIO", Municipio de Parras de la Fuente, Coahuila, tenía el finado ejidatario ANTONIO SIFUENTES GONZÁLEZ, hecha a favor de su sucesor y sobrino APOLONIO SIFUENTES MARTÍNEZ, mediante calificación registral hecha el dieciocho de julio de dos mil, por el Registrador Integral de la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Coahuila, por lo que, son jurídicamente válidos los certificados de derechos parcelarios y el de derechos sobre las tierras de uso común que por sucesión del fallecido ANTONIO SIFUENTES GONZÁLEZ le fueron expedidos a APOLONIO SIFUENTES MARTÍNEZ en el expresado Ejido "BARRIO DEL REFUGIO", por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional en Coahuila.

QUINTO.- Se absuelve al Registro Agrario Nacional y a APOLONIO SIFUENTES MARTÍNEZ y/o APOLONIO SIFUENTES GONZÁLEZ, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron demandadas por ANDRÉS SIFUENTES GONZÁLEZ.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 287/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 51/99

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "LA PLAYA"
 Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Colima
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de acción de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LA PLAYA" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 1,653-39-26.29 (mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, treinta y nueve áreas, veintiséis centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero, de las que 789-45-82 (setecientos ochenta y nueve hectáreas cuarenta y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) son de predios rústicos que fueron de propiedad particular; y 863-93-44.29 (ochocientos sesenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas), que fueron propiedad de la Federación, que resultan ser afectables, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el Considerando Tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para el efecto se elabore,

así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros Fernando Sánchez Lara, Mario A. Ramírez Flores y Eduardo Díaz Guzmán, visible a foja 35 del legajo VII del expediente de dotación de tierras al poblado "PLAN DE MÉNDEZ", Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que el confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima*; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A.180/2002; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2002-38

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "VILLA DE ALVAREZ"
 Mpio.: Villa de Alvarez
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABEL AHUMADA VIZCAÍNO y otros, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 260/2000, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundado el primer agravio, se modifica la sentencia señalada en el párrafo anterior y se resuelve que la parte actora, (**ABEL AHUMADA VIZCAÍNO, por su propio derecho y como representante legal de JOSÉ FRANCISCO, MARÍA GRISELDA, DANIEL, MARÍA GUADALUPE, SALVADOR, AURORA, MARÍA DE LOS ANGELES, ROSA MARÍA, ROBERTO, MIGUEL ANGEL, ALFONSO, LETICIA, LUIS JORGE, ALICIA, todos de apellidos, AHUMADA VIZCAÍNO; MARÍA TERESA CRUZ AHUMADA DE GAITÁN (sic), ANA ISABEL CRUZ AHUMADA DE DUEÑAS, MARÍA DEL CARMEN CRUZ AHUMADA DE VALENCIA, MARÍA TERESA AHUMADA FUENTES DE CRUZ, y MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS RÍOS; CARLOS AHUMADA VIZCAÍNO por su propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de SECUNDINO AHUMADA FUENTES; MARÍA TERESA AHUMADA FUENTES VIUDA DE CRUZ, por su propio derecho y como albacea a bienes de la sucesión de AURORA AHUMADA FUENTES**); carecen

de legitimación procesal a la causa en el juicio agrario que nos ocupa.

TERCERO.- Por las razones vertidas en la parte considerativa, no ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo emitido por el Secretario de la Reforma Agraria, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que negó la indemnización solicitada a los recurrentes, citados en el resolutivo anterior.

CUARTO.- En los términos de la parte considerativa, no ha lugar a resolver favorable a la parte actora, respecto de las demás prestaciones reclamadas en los numerales del II al IV de su escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria, así como al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para su conocimiento del cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de abril de dos mil cuatro, en el amparo directo D.A. 277/2004.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 114/2003-38

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Colima
 Edo.: Colima
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 360/2003, del Décimo Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO, RAFAEL, CLOTILDE y GRACIELA, de apellidos MACHUCA PAREDES, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la ciudad de Colima, Estado de Colima en el juicio agrario número 187/2000, relativo a una nulidad de actos y documentos.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por los recurrentes, FRANCISCO, RAFAEL, CLOTILDE y GRACIELA, de apellidos MACHUCA PAREDES, parte actora en el juicio natural, resultan infundados; en consecuencia se confirma la sentencia citada en el resolutivo anterior.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; Y con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo D.A.360/2003, promovido por FRANCISCO, RAFAEL y CLEOTILDE, todos de apellidos MACHUCA PAREDES.

QUINTO.- publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen Y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 527/94

Dictada el 11 de mayo de 2004

Pob.: "VERACRUZ"

Mpio.: Las Margaritas

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido hecha por vecinos del poblado denominado "VERACRUZ", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de julio del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado "SAN MATEO", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, con superficie de 1,985-50-00 (mil novecientos ochenta y cinco hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad, y como consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, expedido el primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a favor de JULIA ESPONDA DE MANZANILLA y ESTHER ESPONDA DE CAVAGNA, únicamente en lo que respecta a la fracción derivada de dicho predio, denominada "KISHTULA", de 1,377-90-00 (mil trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas), propiedad de JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, por actualizarse respecto a ella la causal prevista en la fracción II del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Por lo que respecta a la superficie que comprenden las dos fracciones restantes del predio "SAN MATEO" denominadas "FRACCIÓN DE SAN MATEO" de 227-80-00 (doscientas veintisiete hectáreas, ochenta áreas) propiedad de

MARTHA ESPONDA DE CAVAGNA y "NICARAGUA CHULA VISTA" de 379-80-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), propiedad de ÓSCAR GUILLEN SUÁREZ, no es procedente dejar sin efecto el referido acuerdo presidencial que declara inafectable el predio "SAN MATEO", ni cancelar el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 167689, en lo que hace a la superficie de los dos predios antes mencionados, por no actualizarse respecto a ellos la hipótesis normativa establecida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "VERACRUZ", Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas, con una superficie total de 1,418-05-92 (mil cuatrocientos dieciocho hectáreas, cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, en los términos precisados en el considerando décimo, que se tomarán de la fracción del predio "SAN MATEO" denominada "KISHTULA", ubicada en el Municipio, y en la entidad federativa antes mencionadas, propiedad de JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, afectación que se hace con fundamento en los artículos 249 párrafo primero, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los noventa y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando noveno de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas*, el doce de noviembre del mismo año.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas* y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; con copia certificada al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, para informarle el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada de veinticuatro de marzo de dos mil tres, dictada en el juicio de amparo 1675/2002 así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 189/2004-04

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "JUAN SABINES GUTIÉRREZ"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado "JUAN SABINES GUTIÉRREZ", del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el diecisiete de febrero de dos mil cuatro en el expediente del juicio agrario 01/2003, que corresponde a la controversia por

restitución de tierras ejidales y el reconocimiento a la propiedad.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, el diecisiete de febrero de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario número 01/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales, para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquese: los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 01/2003 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 435/2002-05

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "TABALAOPA", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dos, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 919/99.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios primero, cuarto y sexto; parcialmente fundados los agravios segundo y tercero, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario con plenitud de jurisdicción, resuelve que es improcedente la acción ejercida por la actora en el juicio principal, relativa al reconocimiento como avecindada y posesionaria, al no haberlo solicitado previamente al órganos supremo del ejido, por lo que se absuelve al núcleo agrario de "TABALAOPA" de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- No ha lugar a analizar si se acreditan o no los elementos de la acción restitutoria y nulidad, ejercidas por el núcleo agrario reconvencionista, hasta en tanto el órganos supremo del ejido se pronuncie respecto de la regularización o no de la posesión de los lotes pretendidos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en atención al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número DA-201/2003; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 306/2003-05

Dictada el 24 de junio de 2003

Pob.: "RANCHERÍA JUÁREZ"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el CAROLINA VALLES VIDAL VIUDA DE CHÁVEZ en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 644/2002 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 93/2004-05

Dictada el 1° de junio de 2004

Pob.: "SAN IGNACIO DE ARARECO"
 Mpio.: Bocoyna
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LIRIO SERAFÍN GONZÁLEZ; PEDRO VILLALOBOS HERNÁNDEZ, ESTANISLAO RAMÍREZ PÉREZ y ELIGIO BATISTA NAVA, el primero, en su carácter de Primer Gobernador Indígena Tarahumara y los segundos, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN IGNACIO DE ARARECO", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el tres de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 1132/2000, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar infundados los agravios formulados por los recurrentes se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, en contra del voto del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 465/2003-06**

Dictada el 13 de julio de 2004

Pob.: "LA SIERRITA
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ REMEDIOS MACIEL RÍOS, FRANCISCO DÁVILA OCHOA y CESAR PULIDO BARRÓN, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del Poblado "LA SIERRITA", del Municipio de Tlahualilo, Durango, parte demandada dentro del juicio agrario 456/2001, en contra de la sentencia dictada el veinte de junio del dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de esta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 194/2004-06

Dictada el 13 de julio de 2004

Recurrentes: COMISARIADOS EJIDALES
DE LOS POBLADOS
"EUFEMIO ZAPATA" y "LA
JARITA Y ANEXOS"

Municipio: Nazas
Estado: Durango
Acción: Conflicto por límites y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ASCENCIÓN MOLINA SIMENTAL, CECILIO CAMARGO ASTORGA y MELITÓN MEZA VARGAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "EUFEMIO ZAPATA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, en contra de la sentencia, de diecisiete de noviembre de dos mil tres, que corresponde al expediente 433/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativa a la acción de Conflicto por Límites y Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los agravios invocados por el comisariado ejidal del Poblado "EUFEMIO ZAPATA", Municipio de Nazas, Estado de Durango, se revoca la sentencia señalada en el resolutive que precede, lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución y para los efectos señalados en el considerando quinto.

TERCERO.- Resulta improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN SOTO FRANCO, JOSÉ GUADALUPE BORREGO ESCALERA y JAIME FLORES SOTO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LA JARITA Y ANEXOS", del Municipio de Nazas, Estado de Durango; lo

anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 211/2004-07

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "PAURA
Mpio.: El Mezquital
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "PAURA", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el primero de diciembre de dos mil tres, en el juicio agrario 005/2001, al resolver sobre una nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio primero y fundado pero insuficiente el segundo, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 264/2004-07

Dictada el 13 de julio de 2004

Pob.: "CHAPOTÁN DE ARRIBA Y TEPOCATES"
Mpio.: El Mezquital
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ VALDEZ MORALES, NORBERTO SALAS PÉREZ y JULIO GARCÍA FLORES, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "CHAPOTÁN DE ARRIBA Y TEPOCATES", Municipio de El Mezquital, Estado de Durango, en contra de la sentencia, de dieciséis de febrero de dos mil cuatro, que corresponde al expediente 73/2003, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, relativa a la acción de Nulidad de Acta de Asamblea General de Ejidatarios; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2002-11

Dictada el 13 de junio de 2004

Pob.: "PUERTA DEL MONTE DOS"
Mpio.: Salvatierra
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FELIPE RIVERA MONTIEL, FRANCICO RAYA y MARÍA DEL PILAR CONTRERAS SOTO, en su carácter de representantes legales del Poblado "PUERTA DEL MONTE DOS", Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO.- Al resultar infundados y otros fundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia dictada el veintiuno de junio del dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y por

oficio al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 254/2003, del cumplimiento de la misma y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 440/2003-11

Dictada el 11 de mayo de 2004

Recurrente: COMISARIADO EJIDAL, DEL POBLADO "LAS CUEVAS"
Tercero Int. "LAS CABAS" y "TACUBA"
Municipio: Pénjamo
Estado: Guanajuato
Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LAS CUEVAS", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el once de marzo de dos mil tres, en el juicio agrario número 233/00, relativo a la nulidad de actos y documentos, suscitada por el uso, goce, aprovechamiento y accesión de aguas del bordo denominado "LOS POZOS"

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios esgrimidos por los revisionistas, actores en el juicio natural, se revoca la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen

y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 68/2004-11

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "LA TINAJA"
Mpio.: Ocampo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto de límites de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PORFIRIO AGUIÑAGA ESQUIVEL, en contra de la sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario de conflicto de límites de tierras, número 920/00.

SEGUNDO.- Los agravios primero y cuarto esgrimidos por el recurrente son fundados pero insuficientes y los agravios segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2004-11

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "SAN BARTOLOME
AGUACALIENTE"
Mpio.: Apaseo el Alto
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia por prescripción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por LEÓN LÓPEZ FLORES parte actora en lo principal del juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 91/02.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 91/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2004-11

Dictada el 17 de junio de 2004

Pob.: "RANCHO SECO"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MIGUEL RODRÍGUEZ VILLARREAL y JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, parte actora en el juicio agrario, en contra de la sentencia pronunciada el quince de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, al resolver el juicio agrario número 218/03.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 218/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 168/2004-11

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE LA VEGA"
Mpio.: Celaya
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia en materia agraria y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA LUISA RAMÍREZ OLALDE y LUIS VALADEZ RAMÍREZ, parte demandada y reconvencionista, en contra e la sentencia pronunciada el trece de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el expediente número 668/02 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y prescripción, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 173/2004-41**

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"
 Mpio.: Tlacoachistlahuaca
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales en el poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 0219/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria agregue al expediente formado con motivo del juicio 0219/2002 de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia los actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique a ARISTEO ENCARNACIÓN BRITO, con copia certificada del mismo al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para al efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 174/2004-41

Dictada el 17 de junio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"
 Mpio.: Tlacoachistlahuaca
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales en el Poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 218/2002;

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria A quo agregue al expediente formado con motivo del juicio 218/2002 de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia

certificada de la sentencia dictada en e diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia los actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique BALVINA HERNÁNDEZ GALINDO con copia certificada del mismo al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 175/2004-41

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales en el Poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 220/2002;

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que se agregue al expediente formado con motivo del juicio 220/2002, de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia, las actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique JUAN RAMÍREZ SANTIAGO, con copia certificada del mismo, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2004-41

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales en el poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 0217/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria agregue al expediente formado con motivo del juicio 0217/2002 de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia los actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique a FRANCISCO HERNÁNDEZ EVARISTO con copia certificada del mismo al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 178/2004-41

Dictada el 1º de julio de 2004

Pob.: "CRUZ ALTA"
Mpio.: Tlacoachistlahuaca
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "CRUZ ALTA", ubicado en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero en el expediente 222/2002;

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria

agregue al expediente formado con motivo del juicio 222/2002 de donde deriva la sentencia que se recurre, por lo menos, copia certificada de la sentencia dictada en el diverso juicio 95-572/96 y en su caso, el auto que la haya declarado ejecutoriada y en consecuencia los actuaciones de ejecución y aquellas otras que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio citado en primer orden, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que por su conducto notifique FLORENTINO LEAL ARZOLA con copia certificada del mismo al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; de la misma manera notifíquese el presente fallo a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de sus autorizados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/2004-14

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "DIOS PADRE"
Mpio.: Ixmiquilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Exclusión de propiedades particulares en bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad de "DIOS PADRE", Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, parte actora en el juicio agrario número 775/97-14, relativo a la exclusión de propiedades particulares enclavadas en bienes comunales.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad referida, en el punto anterior; en virtud de haberse acreditado que la Magistrada del conocimiento ha venido actuando dentro de los plazos y términos establecidos por la Ley.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 235/2004-14

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "AGUACATITLA"
Mpio.: Huasca de Ocampo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Juicio sucesorio de derechos agrarios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL DELGADO JIMÉNEZ, contra la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, en el juicio agrario número 997/2002-14 y su acumulado 312/03-14, relativo a la sucesión de derechos agrarios y restitución de unidad de dotación parcelaria por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**JUICIO AGRARIO: 005/97**

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "VALLE DE CUITLÁHUAC"
Mpio.: Amatitán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "VALLE DE CUITLÁHUAC", ubicado en el Municipio de Amatitán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento simulado conformado por los predios denominados "AYACAIXTLA Y ANEXAS" y "EL ARROYO DE TECOLO", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 fracción I del Código Agrario y el artículo 210 fracciones I y III, inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber transmitido ERNESTO ROSALES GÓMEZ CUERVO, MARTHA PALOMERA VIUDA DE MEDRANO y JORGE ROMO CELIS, con posterioridad a la publicación de la solicitud una superficie legalmente afectable de dichos predios, porque en su conjunto exceden de los límites de la pequeña propiedad; cuya consecuencia es que no surtan efectos jurídicos el fraccionamiento y ventas contenidas en las escrituras públicas número 7005, 7006, 8600 y 7426.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al Poblado "VALLE DE CUITLÁHUAC", por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, la superficie de 679-00-00 (seiscientos setenta y nueve hectáreas) de agostadero de mala calidad, para beneficio doscientos cincuenta y tres campesinos capacitados, de los predios "AYACAIXTLA Y ANEXAS" y "EL ARROYO DE TECOLO"; propiedad para efectos agrarios de ERNESTO ROSALES GÓMEZ CUERVO, al haberse declarado

legalmente nulo el fraccionamiento simulado por éste y no surtir efectos jurídicos en materia agraria las transmisiones realizadas con posterioridad a la publicación de la solicitud, por la persona últimamente nombrada en favor de MARTHA PALOMERA ROMO DE MEDRANO, ni la diversa hecha por JORGE ROMO CELIS, en favor de MARCIAL PORTILLA AGUILAR, así como la venta realizada por MARTHA PLOMERA ROMO VIUDA DE MEDRANO, en favor de CARLOS FERNANDO UGARTE DE LA PEÑA. Dicha superficie **se afecta por exceder la superficie original del límite** de la pequeña propiedad, con fundamento en los artículos 210, fracciones I y III, inciso c), 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Localícese la superficie afectada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasa a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco*; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Educación Pública, de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes; Comisión Federal de Electricidad, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; remítase copia certificada al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento dado al juicio de amparo número D.A. 5593/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/97

Dictada el 1° de julio de 2004

Pob.: "LUIS LEAL MARTINEZ"
 Mpio.: Venustiano Carranza
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nuevo Centro de Población
 Ejidal.

PRIMERO.- Por las razones que quedaron expresadas en el considerando quinto de este fallo, es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LUIS LEAL MARTÍNEZ", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del referido Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie total de 302-27-23.07 (trescientas dos hectáreas, veintisiete áreas, veintitrés centiáreas, siete miliáreas), que con el carácter de demasías, se localizan en los predios "JUANACATLÁN", "EL DIVISADERO Y CARRIZAL", "EL DIVISADERO Y EL TERRERO O DIVISADERO", en los siguientes términos:

296-76-69.07 (doscientas noventa y seis hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas, siete miliáreas), que se ubican en el predio denominado "JUANACATLÁN", propiedad de JAVIER VILLAFREGOSO, ARCELIA VILLAFREGOSO, así como de MARTÍN EDUARDO VILLA DE LA MORA, SERGIO GABRIEL VILLA DE LA MORA y ROBERTO ALEJANDRO VILLA GARCÍA; 5-50-54 (cinco hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), que se localizan en los predios denominados "EL DIVISADERO Y CARRIZAL", "EL DIVISADERO Y EL TERRERO O DIVISADERO", propiedad de ARCELIA VILLA FREGOSO, MARTÍN EDUARDO VILLA DE LA MORA, SERGIO GABRIEL VILLA DE LA MORA y ROBERTO ALEJANDRO VILLA GARCÍA.

TERCERO.- La superficie anteriormente mencionada, servirá para beneficiar a los 69 (sesenta y nueve) campesinos capacitados, que arrojaron los trabajos censales, y cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de esta resolución. Asimismo, la indicada extensión de terreno se localizará, tomando en consideración el dictamen pericial elaborado por el ingeniero CARLOS A. SERRANO ARZOLA, de once de marzo del dos mil cuatro, y los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado MARIO A. RAMÍREZ FLORES, de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CUARTO.- Es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal, como son: Las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicio de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, deberán intervenir conforme a su competencia las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública. Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Nacional de Electricidad, Comisión Nacional del Agua y Gobierno del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco*; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese este fallo y oportunamente archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 50/99

Dictada el 4 de mayo de 2004

Pob.: "PLAN DE MÉNDEZ"

Mpio.: Cuautitlan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía en acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "PLAN DE MÉNDEZ" del Municipio de Cuautitlán, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de dotación de tierras, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 3,193-05-88.32 (tres mil ciento noventa y tres hectáreas, cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas, treinta y dos miliáreas) de agostadero, de las cuales 1,586-78-54 (mil quinientas ochenta y seis hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y cuatro áreas), corresponden a predios rústicos de propiedad particular y 1,606-27-34.32 (mil seiscientos seis hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas, treinta y dos miliáreas), propiedad de la Federación, en los términos señalados en la parte considerativa de esta sentencia, superficie que resulta ser afectable, de conformidad con lo previsto en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 204, ambos ordenamientos de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento diez campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Superficie que se delimitará en el plano proyecto respectivo, así como tomando en cuenta el plano elaborado por los ingenieros FERNANDO SÁNCHEZ LARA, MARIO A. RAMÍREZ FLORES y EDUARDO DÍAZ GUZMÁN, visible a foja 35 del legajo VII, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve respecto a la superficie concedida en forma provisional.

CUARTO.- Intégrese copia certificada de esta sentencia en el diverso expediente 51/99, que corresponde al poblado denominado "LA PLAYA" del Municipio Minatitlán, Estado de Colima.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de*

Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al amparo directo D.A. 159/2002, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2004-15

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "EL PORTEZUELO"
Mpio.: La Barca
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE JESÚS RIVAS OCHOA y MACARIO RIVAS GONZÁLEZ, éste por conducto de su apoderada SOCORRO RIVAS OCHOA, así como por CLARA RIVAS HERNÁNDEZ y JUAN RIVAS NAVARRO, en contra de la sentencia emitida el veintisiete de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número A/151/2001, relativo a la acción de conflicto por límites de tierras ejidales, promovida por el Comisariado Ejidal del

Poblado "EL PORTEZUELO", ubicado en el Municipio de La Barca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, hechos valer por los recurrentes, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el veintisiete de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número A/151/2001.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 179/2004-15

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "TESISTAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 179/2004-15, interpuesto por ALBERTO, OSCAR y GABRIELA, todos de apellidos ROMERO ROMERO, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 1472002, relativo a la acción

de controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2004-38

Dictada el 17 de junio de 2004

Pob.: "SAN PATRICIO"
Mpio.: Cihuatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por MARÍA DE JESÚS JOHNSTON RAMÍREZ, a través de su apoderado legal SALVADOR BARRAGÁN OCHOA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, el veintisiete de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria número 149/2002, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al no actualizarse los agravios expuestos por la

recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 192-2004/16

Dictada el 17 de junio de 2004

Pob.: "EL CHANTE"
Mpio.: Jocotepec
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ASCENCIÓN GARCÍA FLORES, VÍCTOR XILONZOCHITL VEGA y APOLINAR MONREAL TORRES, Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CHANTE", Municipio de Jocotepec, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de ocho de diciembre del dos mil tres, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, dentro del expediente registrado con el número 395/16/98, del índice de ese Tribunal Unitario.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el ocho de

diciembre del dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Con testimonio de esta Resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia y publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 195/2004-15

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: COMUNIDAD DE "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANA GUILLERMINA ROMERO CASTAÑEDA, AMALIA GUADALUPE ROMERO CASTAÑEDA, NATALIA GUADALUPE VACA ROMERO, JUAN BOSCO VERJÁN RUBIO, en su carácter de representante legal de RANULFO ROMERO CASTAÑEDA y ARMANDO GÓMEZ AMBRIZ, en carácter de representante legal de la Inmobiliaria y Arrendadora Pérez de Anda, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, el veintiocho de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 112/2000, relativo al juicio de exclusión de pequeña propiedad, al no actualizarse los supuestos a que se refieren

los artículos 198 de la ley agraria y 9° de la ley orgánica de los tribunales agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 261/2004-16

Dictada el 1° de julio de 2004

Pob.: "SAYULA"
Mpio.: Sayula
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MAGDALENO JIMÉNEZ TADILLO en contra de la sentencia dictada el dos de febrero de dos mil cuatro, por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en autos del expediente número 165/16/98 y su acumulado 748/16/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio

agrario número 165/16/98 y su acumulado 748/16/2002, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 522/2003-09

Dictada el 17 de junio de 2004

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN COAPANOAYA", en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de dos mil tres en el expediente 64/2002 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte revisionista, razón por la cual se confirma la sentencia combatida, de acuerdo a las razones vertidas en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 188/2004-10

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "SAN MIGUEL BOCANEGRA"
Mpio.: Zumpango
Edo.: México
Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS LÓPEZ ROMERO, del ejido "SAN MIGUEL BOCANEGRA", Municipio de Zumpango, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al resolver el juicio agrario número 362/2002 de su índice, relativo a la controversia por el derecho sobre una parcela que perteneció al fallecido ejidatario CIRILO ROMERO RAMÍREZ, del poblado de referencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 216/2004-10

Dictada el 1° de julio de 2004

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DULCE MARÍA OLIVIA MANCILLA FLORES, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras comunales número 319/95, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser fundado el agravio expuesto por la recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2004-9

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "SANTIAGO CASANDEJE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria de posesión.

PRIMERO.- Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de revisión número 244/2004-9, interpuesto por PEDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en contra de la resolución pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, el diez de marzo de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 928/2002, relativo a la acción de controversia agraria de posesión, puesta en ejercicio por MARÍA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 287/2004-10

Dictada el 5 de agosto 2004

Pob.: "CUAUTITLÁN"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: México
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ PAREDES HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, dentro del juicio agrario número T.U.A.10/DTO/235/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2004-36**

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "SAN JUAN ZITACUARO"
 Mpio.: Zitacuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por ÁNGEL RAMOS VILLEGAS y OTROS, en el juicio agrario número 493/96, con respecto a la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al actualizarse la falta de parte legítima en el juicio natural.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio de la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 239/2000-17

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
 PARANGARICUTIRO"
 Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Restitución y nulidad de
 documentos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 239/2000-17, promovido por JOSÉ EUSEBIO HERRERA BRIONES, CONSUELO SEPÚLVEDA DUARTE DE DÓDDOLI y MARÍA DE LA SALUD VILLASEÑOR BAEZ DE DÓDDOLI, en contra de la sentencia pronunciada el trece de octubre mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 195/97, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de documentos, promovida por la comunidad indígena denominada "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios quinto, en su segunda parte, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se modifica la sentencia materia de revisión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, señalada en el resolutive anterior, para quedar como sigue:

"PRIMERO. La parte actora COMUNIDAD DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, no acreditó los elementos constitutivos de la acción restitutoria hecha valer en contra de los demandados JOSE EUSEBIO HERRERA BRIONES, CONSUELO SEPÚLVEDA DUARTE DE DÓDDOLI Y MARÍA DE LA SALUD VILLASEÑOR BAEZ DE DÓDDOLI,

quienes por el contrario si acreditaron las excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en el punto resolutivo anterior, se absuelve a los demandados JOSE EUSEBIO HERRERA BRIONES, CONSUELO SEPÚLVEDA DUARTE DE DÓDDOLI Y MARÍA DE LA SALUD VILLASEÑOR BAEZ DE DÓDDOLI, de todas y cada una de las prestaciones que les reclama la comunidad de COMUNIDAD DE NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán.

TERCERO. Al resultar improcedente la acción principal, no ha lugar a declarar la nulidad de los títulos y registros públicos y fiscales, que se relacionan con los predios propiedad de los demandados.

CUARTO. Se declaran subsistentes los registros e inscripciones tanto en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional, así como en la Receptoría Recaudadora de Rentas de la misma entidad federativa, relacionados con los predios propiedad de los demandados, señalados en los puntos resolutivos precedentes; en razón de lo anterior, con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento de las diversas dependencias mencionadas, del contenido de la misma, para que ordenen en su caso las cancelaciones a que haya lugar, en las que aparezcan inscritos a nombre de la comunidad indígena de “Nuevo San Juan Parangaricutiro”, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, los predios propiedad de los demandados.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada de la diversa reclamación consistente en el pago de la cantidad que resultara por concepto de daños y

perjuicios, por las razones establecidas en los considerandos DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO de este fallo.

SEXTO. No se hace condenación de gastos y costas de conformidad a lo expuesto en el considerando VIGÉSIMO PRIMERO”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Asimismo con testimonio de la presente sentencia en vía de notificación comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo en revisión número D.A. 3113/2001, de cuatro de octubre de dos mil dos; así como a la resolución emitida en el recurso de queja Q.A. 155/2003, de doce de marzo de dos mil cuatro.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 155/2004-36

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "TEJARO DE LOS
IZQUIERDO"
Mpio.: Tarímbaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO TEJARO DE LOS IZQUIERDO, MUNICIPIO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el trece de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 56/2000, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser fundados algunos de los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2004-17

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "SAN JOSÉ O LÁZARO
CÁRDENAS"
Mpio.: Buenavista
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de asamblea ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por GRISELDA VARGAS PÉREZ y JOSÉ ANTONIO RUBIO FRASCO, en su carácter de apoderados legales de IGNACIO AGUILAR BARAJAS en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el expediente 134/2003 en atención a los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 83/2004-18**

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "TETECALITA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Morelos
 Acc.: Prescripción positiva, controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 83/2004-18, promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TETECALITA", Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, de la citada entidad federativa, de veintiocho de noviembre de dos mil tres, en el juicio agrario número 278/2000 y sus acumulados 279/2000, 288/2000, 289/2000, 2/2001, 30/2001 y 31/2001, relativo a las acciones de prescripción positiva, controversia agraria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2004-18

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BUENAVENTURA BORDA CANALIZO, en su carácter de representante común de la parte demandada, contra la sentencia dictada el cuatro de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 123/2000, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2004-18

Dictada el 11 de mayo de 2004

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL RIVERA CASTRO, SATURNINO VILLEGAS SOLÍS e INES CERVANTES ROMERO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera

del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el expediente número 13/2003, relativo al juicio de restitución de terrenos comunales.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo cuarto, hechos valer por la Comunidad recurrente, por tanto, se revoca la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, en el expediente número 13/2003, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 144/2004-19

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "VILLA DE JALA"

Mpio.: Jala

Edo.: Nayarit

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. SANTOS CAMBERO IBARRA, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de representante común de sus hermanas MARÍA GUADALUPE y FRANCISCA, ambas de apellidos CAMBERO IBARRA, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el juicio agrario número 26/2003.

SEGUNDO.- Los agravios segundo y cuarto inciso c, hechos valer por J. SANTOS CAMBERO IBARRA, promoviendo por su propio derecho y en su carácter de representante común de sus hermanas MARÍA GUADALUPE y FRANCISCA, ambas de apellidos CAMBERO IBARRA, son fundados y suficientes, para revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit, de veintitrés de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 26/2003, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su

oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 206/2004-19

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "LO DE GARCIA"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID HERNÁNDEZ CENTENO, parte actora en el juicio agrario número 171/2002, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado Nayarit, el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, relativo a la nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por el revisionista, con base en los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2003-20

Dictada el 22 de junio de 2004

Recurrente: CONSEJO DE
 ADMINISTRACIÓN DE LA
 COLONIA AGRÍCOLA
 GANADERA "SAN ISIDRO
 CERROS BLANCOS"
 Tercero Int.: POBLADO "CERROS
 BLANCOS"
 Municipio: Mier y Noriega
 Estado: Nuevo León
 Acción: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la COLONIA AGRÍCOLA GANADERA "SAN ISIDRO CERROS BLANCOS", ubicada en el Municipio de Mier y Noriega, Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León en el expediente 20-500/02.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de Primer Grado, realice las gestiones necesarias ante la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de que proporcionen las ejecutorias referidas en el considerando séptimo de esta sentencia, por lo menos con copia certificada así como en su caso las documentales que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos planteados por las partes en el juicio natural, sin perjuicio de que bajo el mismo fundamento, se allegue de los elementos necesarios o el perfeccionamiento de pruebas para los mismos efectos y hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, para que por su conducto notifique el presente fallo a los recurrentes. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2003-21

Dictada el 22 de junio de 2004

Recurrente: COMUNIDAD "SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC"
 Tercero Int.: COMUNIDAD "SAN JUAN MIXTEPEC"
 Municipio: San Juan Mixtepec
 Distrito: Miahuatlán
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes comunales del Poblado "SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Miahuatlán, Oaxaca, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el diecisiete de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 551/98 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis del artículo 198, fracción I, de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e ineficaces los agravios hechos valer por los representantes legales de la comunidad "SANTO DOMINGO OZOLOTEPEC", Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en revisión.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese personalmente a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de abril de dos mil cuatro, en el amparo número D.A. 222/2003 de su índice, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil tres, por este órgano jurisdiccional, en estos autos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 08/2004-21

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "SAN ANDRÉS HUAYAPAM"
 Mpio.: Centro
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución, exclusión y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los órganos de representación comunal del poblado "SAN ANDRÉS HUAYAPAM", Municipio de su

nombre, Distrito de Centro, Estado Oaxaca, así como por CLOTILDE POLACO ROJAS, en contra de la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en los autos del juicio agrario número 14/99 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por CLOTILDE POLACO ROJAS y por los órganos de representación de la comunidad "SAN ANDRÉS HUAYAPAM", Municipio de su nombre, Distrito de Centro, Estado de Oaxaca; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en autos del juicio 14/99 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal del conocimiento; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2004-22

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "LA JUNTA"
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CORNELIO TIZAPA MENDOZA, en contra de la sentencia dictada el primero de diciembre de

dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 381/2002, relativo a una controversia agraria, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/2004-22

Dictada el 27 de mayo de 2004

Recurrente: COMISARIADO DE BIENES
COMUNALES DE "SAN
FRANCISCO DEL MAR"

Tercero Int.: POBLADO "20 DE
NOVIEMBRE" antes
"CHAHUITES LAS
CONCHAS"

Municipio: San Francisco Ixhuatán
Estado: Oaxaca
Acc.: Controversia por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por HÉCTOR PÉREZ ÁLVAREZ, TELÉFORO GÓMEZ MARTÍNEZ y PLÁCIDO MENDOZA NIETO, con el

carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN FRANCISCO DEL MAR", en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el juicio agrario 8/2000, de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2004-22

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "BOCA DEL RÍO"
Mpio.: Salina Cruz
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el demandado en el principal CARLOS VALENCIA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, en el expediente del juicio agrario natural 794/2001, con sede en la Ciudad de Tuxtpec, Estado de Oaxaca, dentro del juicio agrario 794/2001 promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "BOCA DEL RÍO", Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca, acción de controversia agraria, establecida en la fracción

VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 095/2004-47

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "SANTA ANA TECOLAPA"
Mpio.: Chiautla de Tapia
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA CORAZÓN TLATENCHI SOSA en representación de ALBERTO TLATENCHI SOSA, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en los autos del juicio agrario número 262/01 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son ineficaces los agravios hechos valer por la representante legal de ALBERTO TLATENCHI SOSA, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada

el cinco de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 262/01 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 140/2004-47

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "SAN DIEGO ACAPULCO"
Mpio.: Atlixco
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad y Posesorio.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUALA CASTILLO REYES, en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en los autos del juicio agrario número 247/01.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.242/2004-37

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "SANTA MARÍA
XONACATEPEC"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ E HILARIA MÉNDEZ ARENAS, parte demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el Juicio Agrario número 443/02, relativo a la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2004-37

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "TEPATLAXCO DE HIDALGO"
 Mpio.: Tepatlaxco de Hidalgo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO RAMÓN ANTONIO, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de abril del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el expediente número 166/2003, relativo a una controversia agraria, por el mejor derecho a poseer la parcela ejidal número 528, del Poblado "TEPATLAXCO DE HIDALGO", Municipio del mismo nombre, en la misma Entidad Federativa; toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 273/2004-37

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
 Mpio.: Cuautlancingo
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDRO GARCÍA ROJAS, en contra de la sentencia de veintitrés de marzo del dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, al resolver el juicio agrario número 585/2003, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la presente resolución, hagase del conocimiento a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2004-37

Dictada el 13 de julio de 2004

Pob.: "LA RESURRECCION"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por VÍCTOR MANZANO PORTADA, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el expediente

626/2003, relativo a la acción de controversia en materia agraria por el mejor derecho a poseer un solar, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a VÍCTOR MANZANO PORTADA, con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 218/2004-42

Dictada el 15 de junio de 2004.

Pob.: "TEQUISQUIAPAN"
Mpio.: Tequisquiapan
Edo.: Querétaro
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por BRAULIA PÉREZ GONZÁLEZ, SALVADOR RESENDIZ VÁZQUEZ, FÉLIX MENTADO NIETO, JUAN RANGEL GONZÁLEZ, J. ASUNCIÓN UGALDE NIETO, FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ y J. ASCENSIÓN ÁNGELES RIVERA en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 666/2003 y Acum. 667/2003.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, así como al órgano de control constitucional que conozca del juicio de garantías promovido en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil cuatro.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 924/93

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "LA EUREKA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de Tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del Poblado "LA EUREKA", Municipio de Culiacán Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas,) que se tomarán del predio "SAN RAFAEL" propiedad para efectos agrarios de MIGUEL ANGEL SUÁREZ QUESADA, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, afectable de conformidad con lo dispuesto por

los artículos 249 y 250, en relación con el 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que tal superficie es la que resulta de la excedencia a la pequeña propiedad inafectable; en beneficio de setenta y un, campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, destacando que dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Respetándosele a MIGUEL ANGEL SUÁREZ QUESADA, sobre el propio predio "SAN RAFAEL" 100-00 (cien hectáreas) de riego que se localizaran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese ésta resolución en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*, así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, órgano registral que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto por este fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de este fallo hágase del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veintidós de julio de dos mil dos, en el juicio de garantías 463/2001-1; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 113/96

Dictada el 15 de abril de 2004

Pob.: "CABRERA DE GAMEZ"
 Mpio.: Sinaloa de Leyva
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CABRERA DE GÁMEZ", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado citado en el párrafo anterior, con una superficie total de 1,276-50-04.92 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, noventa y dos miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 1,104-95-21.18 (mil ciento cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, veintiuna centiáreas, dieciocho miliáreas); 30-62-83.10 (treinta hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, diez miliáreas) y 40-29-17.44 (cuarenta hectáreas, veintinueve áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), todas de agostadero de buena calidad; ubicadas en los predios "CABRERA DE IZUNZA", "LOS BRASILES" y "EL CAIMÁN", respectivamente, del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, terrenos Baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 100-62-83.20 (cien hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, veinte miliáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, ubicada en el predio "EL CAIMÁN",

Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, propiedad de MANUEL URÍAS, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por inexplotación de más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ciento cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de este fallo; en cuanto a la determinación de destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, el treinta de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquense al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en este fallo.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma

Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria del veintiséis de junio de dos mil tres, emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 415/2002; ejecútese, y en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 266/97

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "LA ILAMA"

Mpio.: Angostura

Edo.: Sinaloa

Acc.: Incidente innominado.

PRIMERO.- Es infundado el incidente innominado promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "CRUZ BLANCA" y se ubicaría en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra del incumplimiento a la suspensión del acto reclamado, relativo al juicio de amparo directo número D.A.234/2003, promovido en contra de la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil uno, por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 266/97, relativo al poblado de "LA ILAMA", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo número D.A. 1535/99, por los razonamiento vertidos en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el dieciséis de marzo de dos mil cuatro, en el incidente innominado derivado del juicio de amparo directo número D.A. 234/2003 y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 01/2002

Dictada el 1° de julio de 2004

Pob.: "PENJAMO SEGUNDO"
Mpio.: Salvador Alvarado
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesino del Poblado "PENJAMO SEGUNDO", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega al poblado referido en el resolutive que antecedente, la dotación de tierras solicitada al no existir predios afectables dentro del radio legal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que realice las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria;

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 181/2004-27

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "MARIANO ESCOBEDO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "MARIANO ESCOBEDO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el juicio agrario número 303/2003, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 9°, y 18 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2004-39

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "HACIENDA DE PIAXTLA"
 Mpio.: San Ignacio
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ROSENDO CHIQUETE LARRAÑAGA, en contra de la sentencia emitida el cinco de abril del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el expediente número TUA39-131/2002, relativo al juicio de nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, efectuada el veintisiete de enero del dos mil dos, respecto a la no asignación individual de la parcela número 120, del Ejido "HACIENDA DE PIAXTLA", Municipio de San Ignacio, en la misma Entidad Federativa, cuyos derechos detentaba VICENTE CHIQUETE, con el certificado número 66755; toda vez que, no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2004-26

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "SAN RAFAEL"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "SAN RAFAEL", por conducto de su representante legal, ANATOLIO YAÑEZ SALAZAR y LUIS GARCÍA RAMÍREZ, contra la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en el juicio agrario 442/99.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundados los agravios primero y segundo, se revoca la sentencia recurrida para el efecto que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, reponga el procedimiento donde subsane las violaciones procesales destacadas en esta sentencia, recabe las pruebas documentales ordenadas y perfeccione la prueba pericial en materia de topografía; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva el conflicto por límites y de tenencia de la tierra planteado en el juicio principal y la restitución de tierras hecha valer en la reconvencción, en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 175/97**

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "TRIBU OPATA"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo Centro de Población
Ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras intentada por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "TRIBU OPATA" y se ubicaría en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, en virtud de que el presido solicitado es inafectable; en consecuencia, dese vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.364/2002; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 230/2001-28

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Magdalena de Kino
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RODOLFO OLIVARRÍA ROMERO en su carácter de representante legal de la comunidad de "SAN IGNACIO" del Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil uno, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario T.U.A.28.-391/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, únicamente por lo que hace a los puntos resolutivos y a las consideraciones que lo sustentan, en cuanto a la declaración de improcedencia de la acción restitutoria y la condena a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que gestione ante la Secretaría de la Reforma Agraria la iniciación del procedimiento expropiatorio de la superficie en conflicto y que en caso de encontrarse instaurado se continúe y agilice su trámite, a fin de que la comunidad actora pueda obtener la indemnización que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Es procedente la acción restitutoria ejercitada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN IGNACIO", ubicado en el Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción.

CUARTO.- Al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entrega del bien reclamado en esa vía; al encontrarse destinada a un servicio público y de interés general de la población, como lo es la vía de comunicaciones de la carretera alterna y de cuatro carriles en el tramo que comunica a la Ciudad de Hermosillo-Nogales del Estado de Sonora, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener la comunidad, y con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo comunal accionante, y dado el destino de la tierra materia de restitución, procede condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que en un término de noventa días naturales a partir del día siguiente al que cause estado la presente sentencia, cubra la indemnización o compensación correspondiente por la ocupación de tierras, propiedad de la comunidad de "SAN IGNACIO", ubicado en el Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, en sustitución de la restitución de tierras.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del Secretario de Comunicaciones y Transportes, Secretario de la de la Reforma Agraria, Secretario de la Función Pública y al Registro Público de la Propiedad Federal, para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de la Procuraduría Agraria, así como del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, para que por su conducto, con copia certificada del mismo, notifique a las partes en el juicio 391/98, de su índice, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento al Décimo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo D.A.402/2003, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado denominado "SAN IGNACIO" en el Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora, para los efectos legales conducentes; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.409/2002-35

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "TEPEYAC"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de Tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria
 D.A.197/2003.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Subgerente de la Unidad Jurídica en la Gerencia Regional Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, así como por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TEPEYAC", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el siete de junio de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en el juicio agrario número 085/99, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo agravio hecho valer por el

Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEPEYAC", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se revoca la sentencia materia de revisión, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Comuníquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 197/2003.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 084/2004-28

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Prescripción positiva y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "IMURIS", en contra de la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario número T.U.A.28.025/2003, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de

la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2004-28

Dictada el 25 de mayo de 2004

Pob.: "IMURIS"
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Prescripción positiva y otra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 162/2004-28, promovido por el comisariado ejidal del poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Estado de Sonora, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de cuatro de marzo de dos mil cuatro, en el juicio agrario número T.U.A.28.-47/2003, relativo a la acción de prescripción positiva y otra.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 185/2004-28

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "IMURIS
Mpio.: Imuris
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto por posesión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL JASSO FONTES, JESÚS ERNESTO VALENZUELA GARCÍA y FRANCISCO MAZÓN VALENCIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "IMURIS", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en contra de la sentencia, de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, que corresponde al expediente 499/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, relativa a la acción de Conflicto por Posesión.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios invocados por la parte recurrente, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo que precede, en virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 214/2004-28

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "CARBO"
Mpio.: Carbo
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia por tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO TAPIA MARTENS, en su carácter de representante legal de la empresa denominada "Empacadora Agroindustrial de Frutas de Carbo", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 883/2002, que corresponde a la acción controversia por tenencia de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, aducidos por los recurrentes, en su escrito de veintiséis de abril de dos mil cuatro, lo que procede es confirmar la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario 883/2002, que corresponde a la acción de controversia por tenencia de tierras ejidales, del poblado "CARBO", del Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 883/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 956/94

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "GRANEROS DEL SUR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo Centro de Población
 Ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "GRANEROS DEL SUR", y se ubicara en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos respectivos, ni cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad ganadera, por no haberse acreditado ninguna de las causales a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1.- Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de RAMIRO GUERRA IBAÑEZ, para amparar el predio denominado "SAN VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas,

con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2.- Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de RAMIRO GUERRA IBAÑEZ, para amparar el predio denominado "SAN VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de OSCAR GUERRA IBAÑEZ, para amparar el predio denominado "VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de JORDI MULLOR REVILLA, para amparar el predio denominado "VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5.- Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de ESTHER MULLOR REVILLA, para amparar el predio denominado "VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6.- Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de

DANIEL VALENTÍN MULLOR REVILLA, para amparar el predio denominado "EL REVENTÓN", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7.- Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de HOMERO GUERRA IBÁÑEZ, para amparar el predio denominado "SAN VALENTÍN DEL METATE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8.- Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de ALFONSO RAMOS SOLÍS GUTIÉRREZ, para amparar el predio denominado "EL HERRADERO", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9.- Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de JOSÉ LUIS SOLÍS SÁNCHEZ, para amparar el predio denominado "EL HERRADERO", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10.- Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de DOLORES ELSA RODRÍGUEZ GARETO, para amparar el predio denominado "TENTADERO", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11.- Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, a favor de HÉCTOR LOAIZA DEL VALLE, para amparar el predio denominado "EL BERRENDO", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12.—Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de HÉCTOR A. LOAISA RODRÍGUEZ, para amparar el predio denominado "EL HUIZACHE", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13.- Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de JUAN MARTÍN MÁRQUEZ VALENZUELA, para amparar el predio denominado "INNOMINADO", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "GRANERO DEL SUR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez miliáreas), de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas), corresponden al predio "EL METATE" o "EL HERRADERO", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada "BANPAÍS, S.A. DE C.V.", afectables en los

términos de los artículos 27 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción XXIII y 106 fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres milíareas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio "SANTA JUANA", también ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada "HACIENDA DE SANTA JUANA, S. DE R. L.", mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el dos de junio del mismo año, y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "GRANEROS DEL SUR", con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 43 (cuarenta y tres) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia, dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el penúltimo párrafo, del considerando noveno de esta sentencia, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Publíquense: la presente sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas*, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan a los beneficiados, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D. A. 430/2002; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 377/2002-30

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "EL ENCINAL"
 Mpio.: Jiménez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Queda insubsistente la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario 84/2000, por los razonamientos vertidos en los considerandos séptimo, octavo y noveno del presente fallo.

SEGUNDO.- En observancia de los lineamientos señalados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria de amparo D.A. 117/2003-1511, de veintinueve de mayo de dos mil tres, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, con plenitud de jurisdicción se resuelve que los actores integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL ENCINAL", Municipio de Jiménez, Estado de Tamaulipas, no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto a noveno de esta sentencia; en consecuencia.

TERCERO.- Se absuelve a los demandados GUADALUPE IRMA SOLIS SALDIVAR; CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER JIMÉNEZ; AMÉRICA IBARRAGOYTIA SOLÍS; PEDRO SOLÍS NÚÑEZ, representado por su albacea JOSÉ REFUGIO SOLIS SALDIVAR; ABDÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO, de las prestaciones reclamadas en su contra por los actores.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo D.A. 117/2003-1511; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.562/2002-30

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Matamoros
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ÁNGEL ROMERO GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 346/2000, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto formulados por el recurrente, se revoca la sentencia referida en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; así como al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 89/2003-30

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución de tierras.
 (Cumplimiento de Ejecutoria)

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto en forma conjunta por el ejido "MIRAMAR" Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, representado por HILARIO VEGA PESINA, MARCOS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MARÍA SILVERIO OSORIO COVARRUBIAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal, actualmente integrado por FROYLÁN GONZÁLEZ DÍAZ, JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA y MAURICIO HERNÁNDEZ VILLANUEVA, respectivamente en los mismo cargos según se aprecia de la ejecutoria, del amparo que se cumplimenta y por JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA en lo individual, en contra de la sentencia dictada el ocho de noviembre del dos mil dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas en el juicio agrario número 122/95, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el segundo de los agravios hecho valer por el Comisariado Ejidal del poblado "MIRAMAR", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, conjuntamente con JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA, en lo individual, se modifica el considerando XII y puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia que se revisa, quedando en los términos anotados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia, los cuales pasan a formar parte en lo conducente, de la sentencia que dictó el Tribunal de Primer Grado el ocho de noviembre del dos mil dos.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a

las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para justificar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro en el amparo directo 19/2004-220 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2004-30

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "EL RANCHITO Y EL
 REFUGIO"
 Mpio.: Matamoros
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión número 86/2004-30, interpuesto por JORGE CORTEZ SALAZAR, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinticinco de septiembre de dos mil tres, dentro del juicio agrario número 282/2002, relativo a la acción de controversia agraria, promovida por PETRA RODRÍGUEZ CÁRDENAS, en contra del aquí recurrente y otros; de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia. Hágase del conocimiento de la Magistrada del Tribunal de origen.

CUARTO.- Se ordena agregar las constancias del presente asunto a los autos del expediente integrado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, por tratarse de copias certificadas de las actuaciones que obran en original en el juicio agrario 282/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 88/2004-30

Dictada el 1° de julio de 2004

Pob.: "FLORIDA DEL NORTE"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JUAN JOSÉ GARCÍA MEDINA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veintisiete de octubre de dos mil tres, en el juicio de restitución de tierras número 659/2002, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al ser fundados algunos de los agravios expuestos por el recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 156/2004-20

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Nuevo Laredo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GRACIELA CÁRDENAS PÉREZ, RICARDO JAVIER GÓMEZ ZAPATA y AURORA RAMÍREZ MANCILLA, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del Poblado "LA ESPERANZA", Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-03/02 de su índice.

SEGUNDO.- Al ser fundado pero inoperante uno de los agravios expresados por la parte recurrente, e infundados los demás que hace valer, se confirma la sentencia referida en el punto anterior de conformidad con lo razonado en la parte final del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a

las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2004-30

Dictada el 6 de julio de 2004

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "MIRAMAR", en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en los autos del juicio agrario número 589/2002.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 215/2004-30

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "EL CONTADERO"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por límites de terrenos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto el Comisariado Ejidal del poblado "EL CONTADERO", en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, en el juicio agrario 667/2002, al resolver sobre una prescripción positiva y una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundado y por la otra fundado pero insuficiente el agravio, presentado por los recurrentes, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 222/2004-30

Dictada el 13 de julio de 2004

Pob.: "CABRAS PINTAS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos que
contravienen la Ley Agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por DANTE TREVIÑO VÁZQUEZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, de siete de enero de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 456/2002, que corresponde a la acción de nulidad de actos que contravienen la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a las partes en este asunto, con copia certificada de la misma.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 456/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 234/2004-33**

Dictada el 24 de junio de 2004

Pob.: "SANTA INÉS ZACATELCO"
Mpio.: Zacatelco
Edo.: Tlaxcala
Acc.: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFREDO FLORES PAIZ, contra la sentencia dictada el cuatro de marzo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario número 717/2002.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundado el agravio hecho valer, pero intrascendente para cambiar el sentido del fallo, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 11/2004-31**

Dictada el 10 de junio de 2004

Pob.: "MARTÍNEZ DE LA TORRE"
 Mpio.: Martínez de la torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por FELICITAS DÍAZ GUERRERO, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, Licenciado Rubén Gallegos Vizcarro.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior, de conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, Licenciado Rubén Gallegos Vizcarro, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/98

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "ARROYO PIEDRA"
 Mpio.: Tlapacoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: N.C.P.E.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados "EL CLARÍN" y/o "EL CENZONTLE", conforme a las medidas, colindancias y concordancias de sus respectivos planos y escrituras públicas, ubicados en el Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, y propiedad de la quejosa Universidad Nacional Autónoma de México, por encontrarse en la hipótesis del artículo 249, inciso C) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito, en el Estado de Veracruz, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintinueve de enero de dos mil dos, en autos del juicio de amparo 1082/2001, interpuesto por la Universidad Nacional Autónoma de México a través de su apoderado legal JESÚS EUGENIO JUÁREZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil en autos del presente juicio agrario.

TERCERO.- Queda firme la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil, en el presente juicio agrario, por lo que hace a los predios que no fueron defendidos por la quejosa Universidad Nacional Autónoma de México, ni objeto de litis en el amparo número 1082/2001, cuya sentencia se cumplimenta.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 190/2004-31

Dictada el 27 de mayo de 2004

Pob.: "ACULTZINGO"
Mpio.: Acultzingo
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JOSÉ ARTURO MONTECUBIO NAJERA, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia de quince de agosto de dos mil tres, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa – Enríquez, Estado de Veracruz, en los autos del juicio agrario número 128/2001, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 198/2004-31

Dictada el 29 de junio de 2004

Pob.: "LA ORDUÑA"
Mpio.: Coatepec
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IDELFONSO SALAS ZALETA, como mandatario de ANTONIA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el doce de febrero de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 067/2002, que corresponde a la acción controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 067/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2004-31

Dictada el 13 de julio de 2004

Pob.: "LAS BAJADAS"
Mpio.: Veracruz
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por PEDRO REYES MOJICA, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, al resolver el juicio agrario 69/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz y por su conducto notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 69/2000; para los efectos a los que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS**RECURSO DE REVISIÓN: 544/2003-01**

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "CHALCHIHUITES"
Mpio.: Chalchihuites
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de resolución y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 544/2003-01, promovido por la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, de veinte de agosto de dos mil tres, en el juicio agrario número 205/2002, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de resoluciones, emitidas por Autoridades Agrarias, puesta en ejercicio por FEDERICO GARCÍA MIER.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia descrita en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 205/2002, para los efectos legales a los que haya lugar y en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 079/2004-1

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "AGUA CALIENTE"
Mpio.: Villanueva
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. CARMEN VILLAGRANA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia emitida el siete de enero del dos mil cuatro, en el juicio agrario número 965/2003, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, por la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la recurrente son infundados y en consecuencia, se confirma la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de la misma devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.